

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR ANDEX MINERALS CHILE SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 / ROL D-016-2024**

**Santiago, 10 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-016-2024**

**A. Antecedentes del procedimiento  
sancionatorio**

1° Con fecha 26 de enero de 2024, por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-016-2024**, se formularon cargos a Andex Minerals Chile SpA (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular, entre otros, del proyecto "Exploración Anocarire" (en adelante, "el proyecto"), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, "la UF"). Dicha UF se localiza en el Cerro Anocarire, comuna de Putre y Camarones, región de Arica y Parinacota.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



2° El 16 de febrero de 2024, dentro del plazo ampliado por la **Resolución Exenta N°2/Rol D-016-2024**, de 9 de febrero de 2024, la empresa presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento, y un informe de efectos ambientales vinculados a la infracción imputada.

3° Luego, por medio de la **Resolución Exenta N°3/Rol D-016-2024**, de 18 de abril de 2024, esta Superintendencia realizó observaciones al programa de cumplimiento recién individualizado. Consecuentemente, la compañía presentó, dentro de plazo<sup>1</sup>, una propuesta de un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC Refundido”), junto a su respectivo informe de efectos, con fecha 10 de mayo de 2024.

#### **B. Observaciones específicas - Cargo N° 1**

4° El cargo N°1 consiste en “*Desarrollo de un proyecto consistente en la ejecución de sondajes exploratorios, “próximos” y “en” la Reserva Nacional Las Vicuñas, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental*”. Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1 literal f) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

5° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

6° En relación a la acción N°1 (en ejecución) “*Elaboración de un EIA e ingreso al SEIA del mismo, para la obtención de una RCA favorable respecto de las actividades de Andex en el sector de Anocarire*”, resulta pertinente realizar las siguientes observaciones.

7° En primer lugar, en consideración a que la empresa propone, a través de la acción N°1 del PDC Refundido, someter a evaluación -por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”)- “*al menos*” las actividades realizadas en el proyecto de exploración Anocarire, agregando que dependiendo de las condiciones de “*mercado*”

<sup>1</sup> El plazo de presentación del PDC Refundido fue ampliado a través de la Resolución Exenta N°4/Rol D-016-2024, de 30 de mayo de 2024.



y *financiamiento*<sup>2</sup>, integrará en dicho EIA una futura campaña de exploración, es necesario relevar lo que a continuación se expone.

8° En primer término, las acciones y metas contempladas por el PDC Refundido deben ser congruentes con los cargos que se imputaron por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-016-2024. En este escenario, se advierte que el hecho infraccional imputado a través de la formulación de cargos se circunscribe a las exploraciones asociadas al proyecto “*Exploración Anocarire*”, y respecto de ello, el titular compromete el ingreso al SEIA mediante un **EIA con todas las obras, partes y acciones constatadas en elusión.**

9° Ahora bien, cabe hacer presente que la eventual incorporación de la futura campaña de exploración luego del ingreso al SEIA del EIA que se compromete, supeditada a condiciones cuyo alcance es incierto –“*condiciones de mercado y financiamiento*”– representa un riesgo para la obtención de una autorización ambiental y, por tanto, para la eficacia de la acción.

10° En cuanto a la condición cuyo alcance es incierto –contemplada en la forma de implementación de la acción N°1 del PDC Refundido–, se hace presente que el titular ha contado con un tiempo razonable para definir el alcance preciso del proyecto que someterá a evaluación ambiental en el marco del presente procedimiento. Ello, en consideración a la fecha de la Formulación de Cargos y a las observaciones al PDC realizadas por esta Superintendencia por medio de la Resolución Exenta N°3/Rol D-016-2024, con fecha 18 de abril de 2024.

11° Respecto de la incorporación de nuevas exploraciones una vez presentado el EIA, cabe advertir que ello representa un riesgo para la eficacia de la acción, en la medida que los contenidos mínimos de un EIA, de conformidad del artículo 18 del Reglamento del SEIA contemplan, entre otros, una descripción del proyecto o actividad; descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen; y la línea base y el área de influencia del proyecto.

12° En particular, cabe indicar que la incorporación de la información de la línea base de nuevas exploraciones en una etapa avanzada de la evaluación ambiental implica que aspectos posteriores, tales como la predicción de impactos y la incorporación de medidas suficientes y adecuadas, no se alcancen a definir dentro de los plazos máximos previstos por el SEIA.

---

<sup>2</sup> La forma de implementación de la acción N°1 indica que: “*Dependiendo de las condiciones de mercado y financiamiento, se incorporarán en el EIA, para su evaluación conjunta con lo anterior, las obras de la futura campaña de exploración que Andex Minerals eventualmente realizará en el sector de Anocarire, una vez aprobado el EIA, preliminarmente consistentes en la ejecución de 12 sondeos de exploración en 9 plataformas –5 existentes y 4 nuevas–, la habilitación de alrededor de 50 metros de caminos de acceso, 1 unidad de acopio de muestras, 18 piscinas de lodos –2 por plataforma–, la habilitación de las instalaciones de apoyo a la operación –campamento– y el uso de 19 km de caminos internos, todo lo anterior, fuera de los límites referenciales de la RNLV*” (énfasis agregado). Por otra parte, en el escrito conductor del PDC indica que “*se compromete como acción principal, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (...) que incluirá, al menos, la regularización ante el SEIA de las actividades ya ejecutadas por Andex Minerals en el sector de Anocarire (...) y, dependiendo de las condiciones de mercado y financiamiento, la evaluación conjunta de las actividades que eventualmente se ejecutarán a futuro por Andex Minerals en el sector Anocarire (proyecto “Sofia”).*”



13° Por lo demás, el EIA sometido a evaluación debe considerar la información relevante y esencial para su acertada evaluación<sup>3</sup>; es decir, en cuanto a la información relevante, es necesario que se incorporen aquellos antecedentes indispensables para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que este se desarrollará en las distintas etapas sometidas a evaluación. Por otro lado, el EIA también debe considerar la información esencial, esta es, aquella que permita asegurar que los efectos, características o circunstancias se encuentren debidamente identificados, así como la correcta descripción de las medidas dirigidas a determinar si dichas medidas son adecuadas para hacerse cargo de los efectos precitados.

14° Adicionalmente, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del EIA que se estimen necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental, tienen por objetivo dar respuesta a las consultas realizadas por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, así como a las observaciones recogidas en el proceso de participación ciudadana. Además, si durante el procedimiento de evaluación el EIA hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, las cuales deberán ser abordadas por el SEA en el marco del proceso de calificación.

15° De esta forma, de la regulación del procedimiento de evaluación ambiental se advierte que la incorporación de nuevas exploraciones, una vez ingresado el EIA, representan un riesgo para obtener la autorización ambiental y, en consecuencia, para la eficacia de esta acción, razón por la que el titular deberá identificar los contenidos mínimos del EIA comprometido, teniendo en consideración lo expresado mediante las resoluciones de observaciones que se han dictado en este procedimiento.

16° Finalmente, cabe relevar en los mismos términos señalados en la Resolución Exenta N°3/Rol D-016-2024, que las observaciones al PDC Refundido efectuadas por medio de este acto, se realizan dentro del ejercicio de las potestades de esta SMA en relación con el plan de acciones y metas presentadas por parte del titular, sin que este pronunciamiento suponga un condicionamiento al ejercicio de las potestades de otros órganos de la administración del Estado.

b) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento*

17° Sobre la acción N°2 (por ejecutar) ***“Implementación de un Plan de Monitoreo de las queñoas y llaretas identificadas en el informe de fiscalización de la CONAF como afectadas por la construcción de caminos interiores por parte de Andex Minerals (...)”*** la empresa señala como **impedimento** el ***“Retraso en la implementación del Plan de Monitoreo por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tales como adversidades climáticas, problemas de acceso a la zona de implementación, entre otras”*** (énfasis agregado).

<sup>3</sup> Ordinario N°150575 de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.



18° En cuanto a las adversidades climáticas, cabe indicar que este tipo de contingencia deberá ser informada en el reporte de avance respectivo, señalando que ante un episodio climatológico anormal acreditado según registros meteorológicos de la zona (de la Dirección Meteorológica de Chile, Red Agroclimática Nacional, u otra), se tomaron las medidas preventivas respectivas, acreditando por tanto el grado de diligencia en la prevención y superación de dicha situación. Por consiguiente, se solicita eliminar este impedimento en los términos señalados, e incorporar estas eventualidades en los informes de avances respectivos.

19° Respecto a la acción N°3 (por ejecutar) **“Implementación de un Plan de Enriquecimiento Vegetacional que incluya la prospección y colecta de semillas de *Azorella compacta* y *Polylepis tarapacana*, para su propagación en un vivero y su posterior plantación (...)”**, es pertinente realizar las observaciones que a continuación se indican.

20° En cuanto al **indicador de cumplimiento**, se deberá explicitar un número de semillas objetivo y justificarlo. Además, respecto de los **medios de verificación**, se deberán incorporar los perfiles técnicos de los encargados del vivero y del plan. También se deberán incluir los respaldos de la existencia del vivero y sus características, como la presentación de un documento con la metodología respectiva y el diseño.

21° Respecto al **impedimento**, se contempla la hipótesis de **“adversidad climática”**. Así, se reitera la observación realizada en relación con el impedimento de la acción N°2.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el PDC Refundido ingresado por **ANDEX MINERALS CHILE SPA**, con fecha 10 de mayo de 2024, junto con los anexos acompañados en la misma presentación.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A ANDEX MINERALS CHILE SPA**, que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2024, de 9 de febrero de 2024, en relación a lo solicitado en su presentación de 5 de febrero de 2024, a Fernando Promis, Representante legal de Andex Minerals Chile SpA, en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Karem Pereira Acuña; y a la Comunidad Indígena Umirpa, representada por Marcela Gómez Mamani.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/AFM/GBS

**Notificación por correo electrónico:**

- Alfredo del Carril Caviglia, Representante legal de Andex Minerals Chile SpA, [REDACTED]
- Karem Pereira Acuña, [REDACTED]
- Comunidad Indígena Umirpa, representada por Marcela Gómez Mamani, [REDACTED]

**C.C:**

- Tania González, Jefa de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA

